

Secretaria: Hoy 10 de julio de 2023 paso al despacho del señor Juez, los anteriores escritos junto al asunto a que se contrae, a fin de que se sirva proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. **490**

Verbal Resp Civil Extr

Rad. 76 520 31 03 004 2022 00170-00

En virtud a lo comunicado y solicitado por la parte demandante quien alude a la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, alterando parcialmente los hechos y pretensiones por la inclusión de dos sujetos procesales por pasiva y modificando el acervo probatorio, bien podría inferirse su procedencia, pues aún no se ha señalado audiencia inicial. No obstante, percata esta judicatura que de manera inadvertida se pasó por alto que dicho instrumento estuviera integrado en un solo escrito tal como lo dispone la normativa aludida. Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Corolario emerge la necesidad de inadmitir tal acto para que sea subsanado en debida forma.

Por su lado, el demandado RICARDO FERNANDEZ FLOREZ, mediante procuradora judicial arriba a la demanda, contestándola y proponiendo reparos de fondo contra la acción pretendida en su contra. Corolario sería del caso, correr traslado de los instrumentos mediante los cuales se contesta la demanda y se propones excepciones de mérito por aquél y la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., sin embargo, con ocasión de la mentada reforma a la demanda dicho escenario emergerá una vez se encuentre subsanados el yerro percatado y trabada la relación jurídico procesal con la pluralidad que integrará el extremo pasivo. Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

- 1.- INADMITIR la pluricomentada reforma a la demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GINNA MARCELA QUINTANA LEÓN, identificada con la C.C. No. 1.065.915.898 y T.P. No. 402.747 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor RICARDO FERNÁNDEZ FLOREZ, en las voces y términos del mandato conferido.
- 4.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 Procesal, se entiendo surtida la notificación por conducta concluyente de las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda con el demandado RICARDO FERNÁNDEZ FLOREZ.
- 5.- A los escritos aportados por la anterior profesional del derecho, contentivos de los reparos realizados frente a la acción declarativa propuesta, se les dará el trámite procesal correspondiente, una vez precluya el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6089befd54623af4e056e7aaf8b561d7125bd35f045e7ab5dc23ccfe56ff3**

Documento generado en 10/07/2023 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>